



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCIÓN No. **000548**

**19 OCT 2020**

**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**Expediente: 7068001 – 14728667 del 05 de septiembre de 2019**

**Radicación: 01EE2019746800100011703**

### **I. INDIVIDUALIZACION DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, identificada con el NIT 860025900-2, y dirección de notificación judicial en la Carrera 4 Bis # 9-24 del Municipio de Sopó - Cundinamarca, email: [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com).

### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante radicado 01EE2018746800100011703 del 7 de noviembre de 2018, el señor EDINSON ALBERTO LOPEZ, solicitó a este Ministerio se adelantara investigación en contra de su empleador por afirmar que estaba siendo presionado *“para hacer trabajos de fuerza por el (sic) encima de los 5 kg”*, y con el fin de recibir información acerca de las recomendaciones laborales donde se le autoriza a su empleador para reubicarlo en trabajos que impliquen levantamiento por encima de 5kg y en actividades de distribuidor de productos (fl.1).

Por Auto 003282 de fecha 19 de diciembre de 2019, se dispuso por esta Dirección AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A- ALPINA COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 860025900-2, por el presunto incumplimiento de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo (fl.57).

A través de comunicado remitido en planilla de correo No. 240 del 20 de diciembre de 2019, se informó al peticionario y a la empresa averiguada (fl.58 y 59), el inicio de la averiguación preliminar; confirmando la entrega de tal comunicación mediante guía de correo RA223305071CO y RA223305085CO respectivamente (fl. 60 y 61).

Jrb

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 05 de febrero de 2020, mediante Auto 000298, la Inspectora comisionada profirió auto de cumplimiento comisorio con el fin de oficiar a la empresa ALPINA COLOMBIA S.A., y a la ARL SURA, para que allegaran al presente trámite la documental necesaria en la etapa de averiguación preliminar; además de practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surgieran directamente de la actuación (fl.64).

A través de comunicado remitido mediante planilla No. 025 del 06 de febrero de 2020, fue enterado el señor Edinson Alberto López y la averiguada (fl.65 y 66) del auto 000298 del 05 de febrero del año que avanza; comunicaciones que fueron efectivas según guías de correo YG252099876CO y RA237223602CO respectivamente, de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 93 – 95).

Mediante escrito radicado 06EE2020746800100001153 del 2020-02-06 (fl.68 al 76), la empresa investigada remitió los documentos solicitados con Auto 003282 del 19 de diciembre de 2019.

De otra parte, Seguros de Vida Suramericana S.A., fue requerida a través de comunicado remitido en planilla No. 025 del 06 de febrero de 2020, recibido por la entidad de acuerdo con la guía de correo YG252099880CO (fl.94.), remitiendo la respuesta requerida conforme el documento radicado 01EE2020746800100001607 del 2020-02-18 visible a folios 79 al 92.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor Edinson Alberto López (fl.2).
- Historia Clínica del señor Edinson Alberto López de fecha 02/11/2018 (fl.3 al 5).
- Escrito enviado por la ARL SURA a la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A de fecha 28 de septiembre de 2018 – Asunto: Recomendaciones laborales - . (fl. 6 y 17).
- Procedimiento de Reincorporación Laboral (fl.7 y 18).
- Registro fotográfico (fl. 8 al 13).
- Certificado de incapacidad expedido al señor Edinson Alberto López (fl. 19 al 25, 29 bis).
- Escrito de fecha 02 de abril de 2019, suscrito por Karen Poveda Lara y dirigido al señor Edinson A (fl. 28).
- Solicitud de permisos (fl.29).
- Comprobante de pago (fl.30).
- Escrito radicado 01EE2019746800100005500 del 2019-05-30, suscrito por el señor Edinson Alberto López y anexos (fl. 31 al 40).
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Alpina Colombia S.A (fl.41 al 56).
- Formulario de dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte de Saludcoop Eps de fecha 30/03/2015 (fl. 69 al 72).
- Escrito de fecha 13 de noviembre de 2016 y 23 de agosto de 2019 dirigido al señor López Edinson Alberto – Asunto: Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral (fl. 73 al 75).
- Escrito de fecha 14 de septiembre de 2017 dirigido a Alpina Productos Alimenticios S.A Ref: Comunicación de dictamen (fl.76 y 77).
- Recomendaciones Laborales del 30 de agosto de 2016 – ARL SURA- (fl.81 y 82).
- Inspección de Puesto de Trabajo de fecha 06 de diciembre de 2018 – ARL SURA- (fl.83 al 89).
- Escrito de recomendaciones laborales del 28 de septiembre de 2018 expedido por la ARL SURA, y dirigido a la Técnico de Salud Ocupacional de Alpina Productos Alimenticios S.A (fl. 90).
- Valoración funcional – Reintegro Laboral - Edinson Alberto López - y certificado asistencia trabajador a consulta médica de seguimiento (fl.91 y 92)

### IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la seguridad social integral en salud y riesgos laborales. Así las cosas, este Despacho procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, por parte de la empresa **ALPINA COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit.860025900-2, por el presunto incumplimiento de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo en relación con la querrela presentada por el señor EDINSON ALBERTO LOPEZ, en cuanto a las recomendaciones médicas sobre las cuales aduce no se dio cumplimiento.

Pues bien, con ocasión de la comisión conferida por esta Dirección Territorial, la entidad implicada fue requerida con el fin de que allegaran una serie de documentos para determinar la existencia de mérito o no para efectuar la formulación de cargos por posibles transgresiones, a disposiciones de carácter legal en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme la reclamación presentada por el trabajador Edinson Alberto López.

En ese orden, y revisado el material probatorio allegado a la carpeta, puede advertirse que la empresa **ALPINA COLOMBIA S.A.**, funge como empleador del señor López; lo anterior, de acuerdo a la respuesta remitida por la entidad vista a folio 68, y conforme la documental que obra a folios 69 al 91, de la cual se colige que el trabajador se encuentra vinculado desde el pasado 04-11-2010, desempeñando actualmente el cargo de auxiliar de agencia.

Aclarado lo anterior, y atendiendo el origen de la reclamación presentada, esto es, el escrito radicado 01EE2018746800100011703 del 7 de noviembre de 2018, mediante el cual el señor EDINSON ALBERTO, afirmó que su empleador lo estaba presionando "para hacer trabajos de fuerza por el (sic) encima de los 5 kg", sin dar cumplimiento a las recomendaciones laborales expedidas en su favor, procede este Despacho a verificar si le asiste razón, o por el contrario la empresa investigada ALPINA COLOMBIA S.A, de conformidad con las pruebas que existen al plenario logra acreditar el cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo en tomo a la queja.

Así entonces, debe señalarse que se acreditó dentro de la investigación preliminar adelantada, lo siguiente:

- Que el pasado 30/03/2015 fue proferido por parte de la eps Saludcoop dictamen en el que determinó como de origen laboral el trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía padecido por el señor Edinson Alberto López (fl.69 al 72).
- Que el señor Edinson Alberto López el pasado 02/11/2018 presentaba como diagnóstico principal – Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía – conforme la historia clínica vista a folios 3 y 4.
- Que la ARL SURA remitió las recomendaciones médicas expedidas en favor del señor Edinson Alberto López a la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A, mediante escrito del pasado 28 de septiembre de 2018, escrito en el cual se le indica a la empresa que "el trabajador puede dar continuidad a las propuestas por parte de la empresa " (fl.6 y 17).
- Que las recomendaciones médicas fueron las siguientes: (i) El trabajador debe programar pausas durante la jornada laboral (5 minutos cada dos horas de trabajo continuo); (ii) Evitar las posturas mantenidas en flexión de tronco y los movimientos repetitivos en flexo – extensión y rotación de columna de forma continua; (iii) Si requiere realizar rotación de tronco, se recomienda que el trabajador rote el cuerpo con movimiento en bloque o movimiento de cuerpo completo; (iv) Puede realizar levantamiento de cargas menores a 10 kg sin ayuda externa y hasta 15 kg con ayuda externa, igualmente en actividades que requiera (empujar, halar y similares) debe iniciar con pesos mínimos e ir aumentando de manera gradual; (v) Para el levantamiento de objetos desde el piso la

postura que la trabajadora debe adoptar es con rodillas dobladas, acercando el objeto al cuerpo y regresando a la posición de pie realizando la fuerza en las piernas evitando la flexión o rotación de tronco; (vi) puede realizar caminatas de hasta 40 minutos de manera continua y hacer una pausa de 1 a 3 minutos para retomar la marcha (fl.17).

- Que el 26 de octubre de 2018, el Jefe inmediato del trabajador (Edinson Alberto López), el jefe del área, el responsable del SST, el analista de talento adelantaron el formato de comunicación interna de asignación de actividades por causa médica en favor del señor López, en donde se indica que "Las funciones asignadas se detallan por necesidad de operación de la empresa y respetan las recomendaciones médicas" (fl.7 y 18).
- Que al trabajador le fueron concedidas las siguientes incapacidades médicas, por su diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros: del 22/01/2018 al 31/01/2018, del 16/03/2018 al 04/04/2018, del 10/05/2018 al 12/05/2018, del 26/06/2018 al 30/06/2018, del 06/09/2018 al 15/09/2018, del 02/11/2018 al 16/11/2018, del 19/12/2018 al 02/01/2019 (fl.20 al 25).
- Que el 06 de diciembre de 2018 se realizó visita al puesto de trabajo por parte de la ARL SURA, para validar nuevamente las recomendaciones, concluyéndose por la profesional María Stella Mateus Hernández, fisioterapeuta especialista en Salud Ocupacional, que las recomendaciones médicas se cumplen por parte de la empresa y se retroalimenta al trabajador (fl. 83 al 89).
- Que el 03 de enero de 2019, fue citado el trabajador a evaluación ocupacional, validando tareas asignadas vs recomendaciones, concluyéndose que podía continuar con las tareas asignadas teniendo en cuenta las recomendaciones ya emitidas (fl.91).

De manera que se pudo corroborar, conforme la visita realizada por parte de la Fisioterapeuta Especialista en Salud Ocupacional al puesto de trabajo del señor Edinson Alberto López, que cada una de las tareas propuestas por la empresa investigada para dar cumplimiento con las recomendaciones emitidas por los médicos tratantes, **son adecuadas**. Indicándose en el resultado de la visita lo siguiente: "El trabajador puede dar continuidad a las tareas que desarrolla de acuerdo a la visita que se le realizó y se sugiere que el trabajador se comprometa a ejecutar las tareas como se le asignan para evitar accidentes de trabajo al manipular cargas que no han sido asignadas" (fl.89).

De acuerdo con el concepto emitido por la profesional de la salud de la ARL SURA; el despacho evidencia que la empresa **ALPINA COLOMBIA S.A.**, en función de la mejora continua del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, demostró el cumplimiento para el caso específico del acatamiento de las recomendaciones médicas emitidas por el médico competente; sin embargo, este despacho advierte a la empresa, que debe mantener la vigilancia del estado de salud del señor **EDINSON ALBERTO LOPEZ**, de forma continua, garantizando el cumplimiento de las recomendaciones y/o restricciones médicas.

En ese orden, este operador administrativo concluye que efectivamente el empleador ha cumplido con las recomendaciones expedidas en favor de su trabajador por el diagnóstico de origen laboral denominado trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, por lo que no queda otro camino, que el de archivar la presente actuación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

#### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar contenida en el Expediente 7068001- 14728667 del 05 de septiembre de 2019, donde son partes EDINSON ALBERTO LOPEZ, identificado con C.C. 1099203447, y ALPINA COLOMBIA S.A, identificada con el NIT.860025900 - 2, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante legal de la empresa ALPINA COLOMBIA S.A, identificada con el Nit.860025900-2, y dirección para notificación judicial en la Carrera 4 BIS No. 9-24 Sopó

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Cundinamarca; email: [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com), y al reclamante EDINSON ALBERTO LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.099.203.447, y dirección para notificación en la Calle 32 No. 24-39/41 Centro. Girón -Santander. Email: [brayandavid198684@gmail.com](mailto:brayandavid198684@gmail.com), el contenido del presente acto administrativo, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bucaramanga, a los **19 OCT 2020**

  
**FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES**  
Director Territorial

Proyecto: Alba Ximena/C. O  
Revisó: W/Cortes Bueno  
Aprobó: F.A/ Plata Jaimes